



Señor,

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

E.

S.

D

REF: SUCESIÓN

CAUSANTE: NICOLAS DE JESUS ROSANIA TOUS

RAD: 2021-034

RECURSO DE REPOSICIÓN

En mi calidad de apoderado Judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, repongo el auto de fecha 27 de enero de 2021, en el siguiente sentido:

1. El numeral 4, ordena:

“(...) inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-36271 de conformidad con el artículo 480 del CGP. (...)”

Siendo esto improcedente por ser un proceso liquidatorio, y en estos no se da la inscripción de la demanda, esto es propio de los procesos declarativos. El artículo 480 del Código General del Proceso, mencionado por el despacho, habla sobre el embargo y secuestro. Sin embargo, no se pidió en ningún momento dentro de las pretensiones de la demanda, por estar las herederas de acuerdo.

2. Solicito oficio comunicando a la DIAN, la existencia del presente proceso sucesorio y el activo sucesoral. Según lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario:

“(...) Art. 844. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas. (...)”

Del Señor Juez, atentamente,

CESAR AUGUSTO CHICA GAVIRIA

C.C. No. 72.1144.876 de B/quilla.

T.P. No. 98.168 del C. S. De la J.